

RECURSO DE ALZADA. RAD: 2021-00080

juan carlos higuera cifuentes <juan-carlos0315@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 8:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa

<j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dr.camilobeltran@hotmail.com

<dr.camilobeltran@hotmail.com>;Fabioaraqueabogados@gmail.com

<fabioaraqueabogados@gmail.com>;despacho@personeria-nobsa-boyaca.gov.co <despacho@personeria-nobsa-boyaca.gov.co>

Cordial saludo, El doctor JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES por medio de la presente allego recurso de apelación contra la providencia en la cual se fija fecha para audiencia de incidente de nulidad y se niega parcialmente el decreto de unas pruebas.

Por favor dar acuso de recibido gracias Dios los bendiga.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE NOBSA BOYACA.

Rad: ACCION DE DOMINIO- 2021-00080

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ.

DEMANDADA: BLANCA LILIA ALAVREZ RODRIGUEZ.

Ref: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E
SUBSIDIO DE APELACION.

E. S. D.

JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en condición de apoderado de la parte demandada e incidentante, por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo a usted señor Juez con el fin de incoar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto interlocutorio de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado el día seis (06) de mayo del año en curso, por medio del cual se rechazan unas pruebas, decretan parcialmente otras, y se fija fecha para audiencia del incidente, el cual me permito sustentar el respectivo recurso dentro del término de ley de tres (03) días, previo a exponer los siguientes;

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. En la providencia auto interlocutorio de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado el día seis (06) de mayo del corriente, su honorable despacho dispone el en numeral primero de la parte resolutive rechazar el decreto de las pruebas enunciadas desde los numerales 1 al 10, 12 y 13 del incidente así como los testimonios de las funcionarias de interrupidísimo, porque no se aportaron con el incidente; referente a este numeral manifiesto el siguiente motivo de inconformidad, **hago hincapié que estas pruebas documentales reposan dentro del expediente digital visibles a folios o consecutivo 14,16, 17 y 18 que es de su entero conocimiento máxime que la actuación procesal pretendida con el incidente es la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda por ende se sobre entiende que es referente a las actuaciones irregulares que reposan en el proceso mismo y no en otra parte o en otro proceso diferente al relacionado de manera clara e inequívoca con el incidente**, ya que con lujo de detalles en el respectivo incidente se hace alusión de manera, clara, precisa y concisa a los siguientes aspectos relevante

tales como; **en la parte introductoria como en la parte fáctica se menciona el numero de radicado del proceso, las distinción de las partes procesales tanto demandante y demandado y naturaleza del mismo que es una acción de reivindicatoria.**

Siguiendo este derrotero al estar debidamente identificado el proceso por las características en mención y con el gravante que lo que se esta alegando es la **nulidad por indebida notificación de ese proceso en específico y no otro**, por irregularidades en las diligencias de notificación personal y por aviso, no era necesario allegarlas nuevamente con el escrito de incidente porque está ya se encuentra en las piezas procesales del expediente, están lógico que para alegarlas se tenia que revisar en expediente por ende de entrada se entenderá que estas obran dentro de las actuaciones del mismo y no veo la necesidad de allegarlas nuevamente porque son parte inseparable y/o esencial del mismo.

Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente; en el numeral 4 del artículo **42. Del C.G.P. Deberes del juez Son deberes del juez: Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**

Por otra parte, el artículo 170 de la mismas obra predica y reza así;

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**

Colofón de lo anterior se puede observar a ojo meridiano y con plena nitidez que a usted señor juez la norma objetiva le impone unos deberes e imperativos categóricos en materia de pruebas de oficio "**deberá**" **que sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia** en este orden de ideas en la parte introductoria como fáctica del incidente de nulidad se menciona una a una las irregularidades presentadas de la notificación del auto admisorio de la demanda reivindicatoria de dominio y como si fuera poco se especifica a la parte demandante el señor **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** y demandada **LA SEÑORA BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ** radicado del proceso 154914089001-2021-0008 y en los hechos del uno (01) hasta el número (07) se menciona las irregularidades procesales en la práctica de las diferentes notificaciones, mencionado inclusive números y fechas

providencias emanadas por su mismo despacho fechas de las actuaciones entre otras.

Por ende, era de su resorte señor Juez al tener toda la información contenida en los hechos del incídete decretar esas pruebas de oficio las cuales obran dentro del mismo expediente que su despacho tiene pleno conocimiento de causa máxime que estas son conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de censura, nótese que estas pruebas deben decretarse de oficio porque las misma ya reposan en el expediente que usted adelanta, por eso no se vio la necesidad de allegarlas nuevamente si es que son partes procesales que obran en el mismo proceso y que reposan en su honorable despacho así se puede interpretar los hechos del incidente que se promovió, en el cual se hace mención a cada una de las irregularidades detectadas inclusive se mencionan cada una de las fechas en que se realizaron las notificaciones y providencias expedidas por su mismo despacho.

En suma, también en el acápite de pruebas se mencionó y especifico las providencias expedidas por su despacho fecha once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) y siete (07) de octubre del (2021) demanda que inclusive se menciona las dos providencias emanadas por su despacho era lo suficientemente claro que estas reposan en el expediente y no en otro diferente.

2. Referente al no decretarse la citación de las funcionarias de interrapiidisiomo de la oficina de Gámeza y nobsa Boyacá, estas pruebas son cruciales en el entendido que fue a través de esta empresa de servicio postal autorizado que se realizaron dichas notificaciones y son conducentes, pertinentes por tener relación directa con los hechos del incidente y de las irregularidades del proceso ya que son quienes deben dar fe sobre las guías de envió, entrega en el lugar de notificaciones etc y son útiles para llevar a su señoría en adoptar la decisión.

Con la salvedad que quien debe hacerlas comparecer a la audiencia es su señoría en el entendido que son empleados de una empresa de carácter privado y debe hacerse uso del **numeral 4 del artículo 44 del C.G.P. Poderes correccionales del juez**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

Color ario de lo anterior se solicita se sirva decretar dicha prueba y además garantizar la comparecencia de estos funcionarios que son los encargados de realizar las notificaciones.

3. En lo tocante a que su honorable despacho decreta la prueba de los policías, pero ordena a que sea la parte interesada en la prueba los haga comparecer al día de la audiencia, aquí manifiesto mi rotunda oposición a tal pedimento en el entendido que aquí aplica una máxima del derecho **nadie está obligado a lo imposible** por ende como puede ser que su despacho imponga tal carga procesal cuando esto es algo que no se va a poder hacer efectivo por la simple y llana razón que los citados son funcionarios de la policía nacional y estos no obedecerán la simple orden de un particular contrario sensu cuando usted señor juez los conmine a comparecer a las audiencias haciendo uso nuevamente del numera 3 del art 44 del C.G.P el cual su contenido literal es; **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”**
4. Por otra parte, el **artículo 132. Del C.G.P reza Control de legalidad** **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**

Siguiendo este orden de ideas una vez ya trabada la Litis en realizar las supuestas notificaciones era de su resorte señor juez verificar que estas estuvieran acordes al ordenamiento jurídico, de lo contrario tenía que corregir tales falencias y si usted observa que en las actuaciones procesales no se allego cotejos ni mucho menos constancias de entrega de las mismas sino que se allegan son unas simples guías y la notificación se realiza a una dirección diferente a la indicada con la demanda y con el agravante que esta no se le había informado a su

despacho, y una vez informada la nueva dirección también se realiza de manera ex ante a que su despacho la autorizara tal y como lo ordeno en el proveído de fecha siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a pesar de tener conocimiento de causa en dichas falencias era de su resorte quien debía ordenar corregir tales actuaciones con el fin de sanear tales vicios que acarrear posibles nulidades, como lo que paso en el presente caso.

Por otra parte, el art 137 del C.G.P corregido por el decreto 1736 del 2012 art 4 advertencia de nulidad **Artículo 137. Advertencia de la nulidad En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días** siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Utilizando la hermenéutica jurídica y la exegesis del sentido lógico y gramatical de la norma, es de su resorte señor juez advertir dicha circunstancia lo que de entrada nos lleva a concluir que es usted quien conoce a cabalidad una a una de las irregularidades que reposan en el expediente de allí nace la no obligación de aportar pruebas que ya son de su entero conocimiento y de las cuales reposan dentro del mismo expediente.

Quien mejor conoce el expediente que el mismo funcionario judicial que lo posee en sus dependencias y lo está atendiendo directamente y ahí deviene la trasgresión del principio rector consagrado en el **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales, “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, **el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**”.

En esto hago énfasis que no se me puede exigir una formalidad meramente innecesaria de aportar las pruebas que ya reposan dentro del mismo expediente por contera que son de su entero conocimiento y que como si fuera poco son el objeto central de reproche y discusión porque fue de estas actuaciones allí adelantadas de donde se obtuvo la irregularidades alegados en el presente incidente de nulidad aquí planteado y máxime que en el todo el contexto íntegro del incidente propuesto se **hace mención única y exclusivamente a ese proceso y no a otro diferente y esto se especifica por la siguientes características que reposan en el mismo incidente las cuales son; el numero de radicado 154914089001-2021-00080 e inclusive se mencionan providencias “autos” que su mismo despacho profirió y que esta firmados por su señoría ejemplo el del siete (07) de octubre del 2021 en el cual usted tiene como nueva dirección la carrera 5 N° 3-44 y ordena su realización**, hasta se hace distinción quienes son parte en el mismo y también a las fechas de las notificaciones y las providencias allí expuestas. **Pues resulta más que lógico y obvio que las pruebas están dentro del mismo proceso como tal y no en otro proceso diferente, porque fue allí donde se detectaron las irregularidades de indebida notificación y por contera tenía que entrar decretarse de oficio por ser actuaciones que su despacho conoce. Y estaría exigiendo una carga o formalidad innecesaria y superflua de allegarse algo que ya reposa en el mismo expediente.**

En mérito de lo anteriormente expuesto propongo la siguiente;

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a usted su señoría que se **REPONGA** en sentido **REFORMAR Y/O REVOCAR los numerales primero y litera b del numeral cuarto** de la **DECISIÓN** contenida en auto interlocutorio de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022) notificada por estado el día viernes seis (06) de mayo de la misma anualidad, y sean decretadas las pruebas allí rechazadas mencionadas es decir las de los numerales 3 al 10, 12 y 13 como ordenar el testimonio de los funcionarios de interrapidísimo expidiendo oficios donde haga usos de los poderes correccionales establecidos en el art 44 del C.G.P que goza usted señor juez para garantizar la comparecencia de los mismos y en lo relacionado con los uniformados de policía se proceda de igual forma a lo ya mencionado con los funcionarios de interrapidísimo.

Teniendo de presente que con el uso de este recurso la providencia no queda en firme solicito se sirva su señoría decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos teniendo pleno conocimiento de causa que estas reposan en su **despacho visibles a folios y/o consecutivo del expediente digital 14,16, 17 y 18** objeto del incidente atendiendo a los deberes funcionales consagrados en el art 42 y 170 del C.G.P. y que se haga la advertencia de la nulidad por parte de su despacho como lo manda el art 137 de la norma adjetiva ya que tiene conocimiento de causa que inclusive su señoría rechazo en dos (02) oportunidades las notificaciones realizadas por el procurador de confianza de la parte activa, en las cuales tuvo como fundamento que estaba realizando notificaciones que no se le habían informado a su despacho con la demanda y a pesar de ello omitió la advertencia de nulidad que aquí se pretende.

En caso de no **REPONER** su decisión, sírvase su señoría conceder el recurso de **APELACION** ante el superior jerárquico y funcional de su despacho que corresponda para que sea quien **REFORME Y/O REVOQUE** bajo los mismos argumentos mencionados en los motivos de inconformidad antes expuestos y se pronuncie sobre los mismos puntos antes solicitados a su despacho en sentido de decretar todas y cada una de las pruebas que fueron rechazadas en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento;

Adjetivas: arts. 11, 42, 44, 170, 318,320, 321, 322 y ss. del Código General del Proceso.

Procedimentales propias: Art 322, 323 del C.G.P.

PRUEBAS

- ✚ Téngase como pruebas.
- ✚ El incidente que reposan en su despacho.
- ✚ Como todas las actuaciones surtidas en el proceso rad 2021-00080 que reposa en su despacho.

NOTIFICACIONES

El Recurrente: El suscrito apoderado la Recibiré en la dirección electrónica.

Celular 3143830321.

Correo Electrónico: juan-carlos0315@hotmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos H'.

Dr. JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES.
C.C. 1.056.572.252 DE SOTAQUIRA.
T.P.N. 275.320 DEL C.S.J.